

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-29/2015.

ACTOR: Asociación Civil “Unidos por el Desarrollo de Comonfort” por conducto de su representante legal Cuauhtémoc Mora Loma.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **8 de mayo del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-29/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **CUAHUTEMOC MORA LOMA**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral “Unidos por el Desarrollo de Comonfort A.C.”, misma que obtuvo el registro de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en contra del acuerdo número **CGIEEG/062/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2015, en la que se dio respuesta a la solicitud realizada por el impugnante, respecto de la ampliación de financiamiento público para gastos de campaña o la autorización para recabar mayor financiamiento privado hasta igualar el tope de gastos de campaña establecido para dicha elección; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 7 de octubre del año 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo **CG/062/2014**, mediante el cual se expidió la constancia por la que se acreditó a diversos ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

2.- Que en sesión extraordinaria del 22 de octubre del 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo **CG/079/2014**, se ordenó la expedición de una nueva constancia como aspirantes, entre otros, la relativa al impugnante Cuahutémoc Mora Loma, como aspirante a primer regidor propietario de la planilla a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

3.- Que en sesión extraordinaria del 30 de enero del 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo **CGIEEG/006/2015**, mediante el cual se establecieron los siguientes límites:

“a.- Límite de aportaciones en dinero o en especie **de candidatos** que serán utilizadas en las campañas de los candidatos en 2015 es de **\$2'457,280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos noventa centavos)**;

b.- Límite de aportaciones en dinero o en especie **de simpatizantes** que serán utilizadas en las campañas de los candidatos en 2015 es de **\$2'457,280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos noventa centavos)**; y

c.- Límite individual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2015, es de **\$122,864.05 (ciento veintidós mil ochocientos sesenta y cuatro pesos cinco centavos).**”

4.- Que en sesión extraordinaria del 19 de marzo del año 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo **CGIEEG/024/2015**, en el que se determinaron los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias del año 2015, acordándose para el caso del municipio de Comonfort, la cantidad de **\$470,409.81 (cuatrocientos setenta mil cuatrocientos nueve pesos ochenta y un centavos)**.

5.- En sesión especial de fecha 4 de abril del 2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo **CGIEEG/042/2015**, mediante el cual se otorgó a la asociación civil “Unidos por el Desarrollo de Comonfort” el registro de la planilla de candidatos independientes postulada para integrar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del presente año.

6.- Refiere el actor, que en fecha 10 de abril del presente año, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una solicitud en la que medularmente señaló lo siguiente:

“(...) Luego entonces y de acuerdo a una deducción lógica para completar la suma de \$470,409.81 del tope de campaña con el 10% de financiamiento privado, necesitaríamos recibir de financiamiento público la cantidad de \$423,368.90 y no la cantidad de \$111,864.98 que según acuerdo CGIEEG/049/2015 recibiremos en 2 ministraciones; o en su defecto que mediante análisis y argumentos legales nos proporcionen la suma de \$423,368.90 o nos permitan recabar con financiamiento privado la suma de tope de campaña que estable el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto de la manera más atenta le pido una explicación, que espero sea de beneficio al trabajo de campaña. (...)”

7.- Con fecha 11 de abril del 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sesionó a fin de dictaminar sobre la procedencia de la solicitud realizada por el ahora impugnante, respecto de la ampliación de financiamiento público para gastos de campaña o la autorización para recabar mayor financiamiento privado hasta igualar el tope de gastos de campaña establecido para dicha elección y emitió el acuerdo **CGIEEG/062/2015**, en el que se determinó que la consulta formulada respecto del financiamiento público no podía ser acordada de conformidad en atención a que tal financiamiento había sido determinado en el acuerdo CGIEEG/049/2015 y en relación al financiamiento privado tampoco era posible atender la petición formulada ya que se oponía a la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 15 de abril del 2015, se recibió a las 16:56:51 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por la persona moral a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-29/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas íntegras, legibles y completas de los acuerdos identificados con las claves CGIEEG/006/2015 de fecha 6 de febrero de 2015, CGIEEG/024/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, CGIEEG/042/2015 de fecha 4 de abril del presente año y CGIEEG/062/2015 de fecha 11 de abril del referido año, en virtud de que fueron oportunamente ofrecidas y anunciadas por el actor; requerimiento que en su momento fue cumplido a cabalidad.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que dentro del plazo concedido no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

e) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias

que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la

revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de

determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los

señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que

fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa dentro del plazo de cinco días contados a partir de la emisión del acuerdo impugnado de fecha 11 de abril de 2015, en virtud de que la demanda se presentó el día 15 del mes y año en cita, es decir al cuarto día siguiente, según se advierte del sello de recepción que obra en el escrito inicial de demanda.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie la persona moral impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho.

Lo anterior, se justifica con la documental aportada por el actor en su demanda, consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 18,535 de fecha 25 de septiembre del año 2014, otorgada ante la fe del notario público número 1 de Comonfort, Guanajuato, licenciado Luis Fernando Coello Rebolledo, en la que se contiene la constitución de la

asociación civil “Unidos por el Desarrollo de Comonfort A.C.” y la designación del impugnante como secretario y representante legal de la misma.

La documental de referencia tiene valor probatorio pleno en su carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual permite advertir que el disidente posee la personería con la que se ostenta.

Aunado a lo anterior, la personería del reclamante se encuentra reconocida por la autoridad responsable y no se encuentra desvirtuada con ningún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio

normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna, ni se tiene noticia en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la ley electoral local, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número **CGIEEG/062/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el ahora impugnante, en sesión especial de fecha 11 de abril de la presente anualidad, es del contenido literal siguiente:

“ CGIEEG/062/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el once de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la consulta formulada por el representante legal de la asociación civil “Unidos por el desarrollo de Comonfort”, relativa a la solicitud de ampliación al financiamiento privado que pueda recibir su representada.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del siete de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/062/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, el Consejo General expidió la constancia que acredita a los ciudadanos José Alberto Méndez Pérez, Isaac Ortega Nieto, José Carlos Jacal Quintanilla, Cuahutémoc Mora Loma, Sergio Olalde Jiménez, Margarita Sarabia Vázquez, Mónica Téllez Jiménez, José Luis Revilla Macías, Indalecio Salgado Uriostegui, Ana Lilia Olalde López, Dora María Aguayo Godínez, J. Transito Sánchez Rojas, Federico Pérez Ayala, María Consuelo Venancio Mesita, Cristina Rojas Jaralillo, José Abraham Rodríguez Rosales, Alejandro Ramírez Yerbabuena, María Guadalupe Hernández Bustos y Cristina Gómez Gaytán, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/079/2014, el Consejo General expidió una nueva constancia a los ciudadanos José Alberto Méndez Pérez, Isaac Ortega Nieto, José Carlos Jacal Quintanilla, Cuahutémoc Mora Loma, Sergio Olalde Jiménez, Margarita María Sarabia Vázquez, Mónica Téllez Jiménez, José Luis Revilla Macías, Indalecio Salgado Uriostegui, Ana Lilia Olalde López, Dora María Aguayo Godínez, J. Transito Rojas Ruiz, Federico Pérez Ayala, María del Consuelo Venancio Mesita, Cristina Rojas Jaralillo, José Abraham Rodríguez Rosales, Alejandro Ramírez Yerbabuena, María Guadalupe Hernández Bustos y Cristina Gómez Gaytán, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

QUINTO. Que mediante acuerdo CGIEEG/024/2015 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se aprobaron los topes de gastos de campaña de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias del año dos mil quince.

SEXTO. Que por acuerdo CGIEEG/042/2015, de fecha cuatro de abril del año que transcurre, se aprobó la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Comonfort, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

SÉPTIMO. Que por acuerdo CGIEEG/049/2015, de fecha cuatro de abril del año en curso, se determinó el monto del financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho las planillas registradas de los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Comonfort y Pénjamo, para el año dos mil quince.

OCTAVO. Que en fecha diez de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el profesor Cuahutémoc Mora Loma, representante legal de la asociación civil "Unidos por el Desarrollo de Comonfort", por el cual solicita la ampliación del financiamiento privado por las razones a que hace mención en su curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 82, párrafo primero, de la ley comicial local, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 92, fracción II, del citado ordenamiento, es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

SEXTO. Que el artículo 320 de la ley electoral del estado, en su fracción III, prevé como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados obtener financiamiento público y privado en los términos de nuestra legislación comicial.

Por otra parte, el artículo 321, fracción I y III, del cuerpo normativo antes mencionado, dispone que es obligación de los candidatos independientes registrados, observar lo dispuesto por la constitución del estado y por la ley electoral local, así como respetar los topes de gastos de campaña.

Con relación al financiamiento privado, el artículo 326 de la ley comicial del estado establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

SÉPTIMO. Que en el acuerdo CGIEEG/024/2015, en su anexo dos, se estableció que el tope de gastos de campaña para el municipio de Comonfort será por la cantidad de \$470,409.81 cuatrocientos setenta mil cuatrocientos nueve pesos ochenta y un centavos.

OCTAVO. Que en el escrito referido en el resultando sexto, el representante legal de la asociación civil "Unidos por el desarrollo de Comonfort", señaló lo siguiente:

(...)

Luego entonces y de acuerdo a una deducción lógica, para completar la suma de \$470,409.81 del tope de campaña con el 10% de financiamiento privado, necesitaríamos recibir de financiamiento público la cantidad de \$423,368.90 y no la cantidad de \$111,864.98 que según el acuerdo CGIEEG/049/2015, recibiremos en dos ministraciones; o en su defecto que mediante análisis y argumentos legales nos proporcione la suma de \$423,368.90 o nos permitan recabar con financiamiento privado la suma de tope de campaña que establece el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, de la manera mas atenta le pido una explicación, que espero sea de beneficio al trabajo de campaña.

(...)

NOVENO. Que del análisis de la consulta formulada respecto del financiamiento público, no puede ser acordada de conformidad en atención a que el financiamiento fue

determinado en el acuerdo CGIEEG/049/2015 citado en el resultando séptimo, bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el propio acuerdo.

Con relación al financiamiento privado, tampoco es dable atender a su petición, ya que se opone a la normatividad electoral aplicable.

Se afirma lo anterior en razón de que si bien es cierto que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento privado, ya sea proveniente de sus candidatos o de sus simpatizantes, aquel debe sujetarse a las normas establecidas en la legislación electoral.

Así, la legislación comicial local prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos, en los términos que señala el artículo 46, segundo párrafo, del ordenamiento señalado que a la letra dice:

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En concordancia con la norma anterior, es que el legislador dispuso que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes de sus candidatos y simpatizantes no deberá superar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, como es de apreciarse en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al no preverse alguna excepción a la norma referida en el párrafo anterior, no resulta procedente autorizar una ampliación al financiamiento privado de los candidatos independientes registrados para contender por el ayuntamiento de Comonfort, por lo que el monto del financiamiento privado que recauden los candidatos independientes no podrá ser la cantidad pretendida para igualar al monto de tope de gasto de campaña, ya que rebasaría el 10% del tope de gasto de campaña para la elección de Comonfort.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos precisados en el considerando noveno, se da respuesta a la solicitud formulada por el profesor Cuahutémoc Mora Loma, representante legal de la asociación civil “Unidos por el desarrollo de Comonfort”.

SEGUNDO. Con copia certificada de este acuerdo notifíquese a el profesor Cuahutémoc Mora Loma, representante legal de la asociación civil “Unidos por el desarrollo de Comonfort”, en el domicilio que se tiene registrado para tales efectos en los archivos de este Instituto.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.”

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“Asunto: Se presenta Recurso de Revisión

Tribunal Estatal Electoral
del Estado de Guanajuato.
Presente.-

Prof. Cuahutémoc Mora Loma, mexicano mayor de edad, representante legal de la persona moral "unidos por el desarrollo de Comonfort A.C." tal como lo acredita con el testimonio público número 18535, ante la fe del Lic. Luis Fernando Coello Rebolledo titular de la notaría pública número 1 de la ciudad de Comonfort, Gto; **Anexo 01**; autorizando en términos amplios del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, a los Lics. Margarita María Sarabia Vázquez e Isaac Ortega Nieto, señalando domicilio procesal en la calle Mariano Matamoros núm. 21 de la ciudad de Comonfort, Guanajuato; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 396, 397 Y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, vengo a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato doy cumplimiento a los requisitos establecidos en dicho precepto para interponer el presente recurso:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE PROMOVENTE;

El suscrito promueve en el carácter de representante legal de la persona moral "UNIDOS POR EL DESARROLLO DE COMONFORT A.C." quien ha obtenido el registro para contender en estas elecciones con el Candidato Independiente MVZ. José Alberto Pérez Méndez, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle Mariano Matamoros núm. 21 de la ciudad de Comonfort, Guanajuato; y como dirección electrónica moral.c@hotmail.com

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

El acuerdo recaído con numero CGIEEG/062/2015.

III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN;

El acuerdo y/o resolución provienen del Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE;

El acuerdo y/o resolución provienen del Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE;

Primero.- El día 7 de octubre del 2014, mediante acuerdo CG/062/2014, publicado en el diario oficial del gobierno del estado de Guanajuato, número 164, segunda parte, de esta fecha 14 de octubre del 2014, el Consejo General del estado de Guanajuato expidió la constancia que acredita a los JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ PÉREZ, ISAAC ORTEGA NIETO,

JOSÉ CARLOS JACAL QUINTANILLA, CUAHUTEMOC MORA LOMA, SERGIO OLALDE JIMÉNEZ, MARGARITA SARABIA VAZQUEZ, MÓNICA TÉLLEZ JIMÉNEZ, JOSE LUIS REVILLA MACIAS, INDALECIO SALGADO URIOSTEGUI, ANA LILIA OLALDE LÓPEZ, DORA MARÍA AGUADO GODÍNEZ, J. TRANSITO SANCHEZ ROJAS, FEDERICO PÉREZ AYALA, MARÍA CONSUELO VENANCIO MESITA, CRISTINA ROJAS JARALILLO, JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ ROSALES, ALEJANDRO RAMÍREZ YERBABUENA, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ BUSTOS Y CRISTINA GOMEZ GAYTÁN, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

Segundo.- Que en la sesión extraordinaria del 22 de octubre del 2014, mediante acuerdo CG/079/2014, el consejo general expidió una **NUEVA CONSTANCIA** a los Ce. JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ PÉREZ, ISAAC ORTEGA NIETO, JOSÉ CARLOS JACAL QUINTANILLA, CUAHUTEMOC MORA LOMA, SERGIO OLALDE JIMÉNEZ, MARGARITA MARÍA SARABIA VAZQUEZ, MÓNICA TÉLLEZ JIMÉNEZ, JOSE LUIS REVILLA MACIAS, INDALECIO SALGADO URIOSTEGUI, ANA LILIA OLALDE LÓPEZ, DORA MARÍA AGUADO GODÍNEZ, J. TRANSITO ROJAS RUIZ, FEDERICO PÉREZ AYALA, MARÍA DEL CONSUELO VENANCIO MESITA, CRISTINA ROJAS JARALILLO, JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ ROSALES, ALEJANDRO RAMÍREZ YERBABUENA, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ BUSTOS Y CRISTINA GOMEZ GAYTÁN, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

Tercero.- Que mediante la sesión de 6 de febrero del 2015 recaído en el acuerdo CGIEEG/006/2015, el IEEG autorizo la cantidad de \$2, 457,280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos 90/100 m.n.) como límite de aportaciones en dinero o especie de simpatizantes que serán ultimadas en [as campañas de los candidatos en este ejercicio electoral.

Cuarto.- Que en sesión del 19 de Marzo del 2015, el Consejo General del I.E.E.G. emitió mediante acuerdo CGIEEG/024/2015, los topes de campaña para cada municipio del Estado de Guanajuato, en la que incluye al municipio de Comonfort, Guanajuato la cantidad de \$470, 409.81 (cuatrocientos setenta mil cuatrocientos nueve pesos 81/100 m.n.)

Quinto.- Que en sesión especial del 04 de abril del 2015, el Consejo General del I.E.E.G. emitió mediante acuerdo CGIEEG/042/2015, el registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 07 de junio del presente año, a los CC. JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ PÉREZ, ISAAC ORTEGA NIETO, JOSÉ CARLOS JACAL QUINTANILLA, CUAHUTEMOC MORA LOMA, SERGIO OLALDE JIMÉNEZ, MARGARITA MARÍA SARABIA VAZQUEZ, MARÍA GORETTI VARGAS SÁNCHEZ, JOSE LUIS REVILLA MACIAS, INDALECIO SALGADO URIOSTEGUI, ANA LILIA OLALDE LÓPEZ, DORA MARÍA AGUADO GODÍNEZ, J. TRANSITO ROJAS RUIZ, FEDERICO PÉREZ AYALA, MARÍA DEL CONSUELO VENANCIO MESITA, CRISTINA ROJAS JARALILLO, JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ ROSALES, ALEJANDRO RAMÍREZ YERBABUENA, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ BUSTOS Y MARÍA ENGRACIA PÉREZ MATA.

Sexto.- Que el escrito referido al Consejo del I.E.E.G. de fecha 10 de abril del presente año, el suscrito en mi calidad de representante legal de la persona moral "UNIDOS POR EL DESARROLLO DE COMONFORT A.C." señale lo siguiente:

(...) Luego entonces y de acuerdo a una deducción lógica para completar la suma de \$470,409.81 del tape de campaña con el 10% de financiamiento privado, necesitaríamos recibir de financiamiento público la cantidad de \$423,368.90 y no la cantidad de \$111,864.98 que según el acuerdo CGIEEG/049/2015 recibiremos en 2 ministraciones; o en su defecto que mediante análisis y argumentos legales nos proporcionen la suma de \$423,368.90 o nos permitan recabar con financiamiento privado la suma de tope de campaña que estable el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, de la manera más atenta le pido una explicación, que espero sea de beneficio al trabajo de campaña. (...)

Séptimo.- Que con forme a la resolución recaída en el acuerdo con el número CGIEEG/062/2015, el análisis de consulta formulada al respecto del financiamiento público, no pudo ser acordada de conformidad de acuerdo al considerando noveno.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS;

El artículo 1 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
El artículo 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
El artículo 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
El artículo 35 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
El artículo 41 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
La fracción IV del artículo 116 de la Constitución política De Los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción V del artículo 31, fracción III del artículo 320 Y 333 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra rezan:

Artículo 31. Son derechos de los partidos políticos

V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público le corresponde a cada partido político;

Artículo 320. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;

Artículo 333. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

Primero.- Causa agravio la determinación del Consejo del IEEG en su resolución CGIEEG/062/2015, en virtud que los candidatos independientes deben ser considerados como partido político nuevo, de acuerdo al artículo 333 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esa tesitura los candidatura independiente debe tener los mismos derechos que los partidos políticos, por lo tanto los mismos principios de equidad y legalidad contemplados en el artículo 116 de la Carta Magna.

En ese contexto causa agravio que a los partidos políticos les autorizaron mediante la sesión de 6 de febrero del 2015 recaído en el acuerdo CGIEEG/006/2015, la cantidad de \$2'457'280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos 90/100 m.n.) como límite de aportaciones en dinero o especie de simpatizantes que serán ultimadas en las campañas de los candidatos en este ejercicio electoral; y al candidato independiente solo le autorizaron una mínima cantidad de financiamiento público quedando en desventaja.

Agravia a esta parte procesal ya que con el financiamiento público obtenido por nuestra parte, asciende a la cantidad \$111,864.98 (ciento once mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 98/100mn.), más las aportaciones del 10% de los simpatizantes solo obtendríamos la cantidad de \$158,905.90 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cinco pesos 90/100m.n.),

el cual resultaría una desproporción enorme, notablemente y evidente con el resto de los contendientes electorales, pues es lo que legalmente podremos gastar, dejándonos claramente en un estado de indefensión Y violando nuestros derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna 1, 14 Y 16; pues apenas alcanzaremos una tercera parte del tope de gastos de campaña, siendo que el tope de gastos de campaña es la cantidad de \$470, 409.81 (cuatrocientos setenta mil cuatrocientos nueve pesos 81/100 m.n.), para el municipio de Comonfort, Guanajuato.

Segundo.- Causa agravio a la candidatura independiente al no estar en las mismas condiciones de igualdad y equidad legal para contender en estas elecciones pues con ellos violan los derechos humanos al no estar en las mismas condiciones de participación, pues todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con forme al artículo 1 de la Constitución.

Tercero.- Causa Agravio, el acuerdo que se impugna ya que carece de fundamentación y motivación, ya que como autoridad este debe siempre fundar y motivar las actuaciones procesales, de acuerdo con el artículo 14 y 16 constitucional, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2007735

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.)

Página: 615

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.

Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ella sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación Y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1º. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garda Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2003933
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. /J. 20/2013 (10a.)
Página: 44

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 Y 69/2012. Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática Y del Trabajo. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 20/2013 (10a.), lo tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a veinticuatro de junio de dos mil trece.

Época: Décima Época
Registro: 2008515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro, 15, febrero de 2015, tomo III
Materia(s): Constitucional

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación o derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentre obligado a investigar, sancionar Y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, SA de C. V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por lo Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Época: Décima Época Registro: 2008517
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII30. J/23 (10a.)
Página: 2257*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanta, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanta en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014.24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C. V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por lo. Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2007573

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. C1V/2014 (10a.)

Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable o las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competencia les. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 Y 16 constitucionales.*

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: () La tesis aislada P. LXIX/2011, (9ª.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."*

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el semanario Judicial de la Federación.

No. Registro: 205,463

Jurisprudencia

Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

77, Mayo de 1994

Tesis: P. /J. 10/94

Página: 12

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel Gorda Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

En resumen, causa agravio que el Consejo del IEEG no está considerando a los Candidatos Independientes en las mismas condiciones que los partidos políticos, ya que les fue autorizado a los partidos políticos obtener con sus afiliados los recursos en especie o dinero mediante la sesión de 6 de febrero del 2015 recaído en el acuerdo CGIEEG/006/2015; El consejo debió prever esta circunstancia de equidad y legalidad, en la que nos hubiera otorgar más financiamiento y con las aportaciones del 10% de los simpatizantes llegaremos a obtener el tope autorizado para los gastos de campaña, o, autorizarnos las aportaciones hasta llegar a los gastos de campaña, o, bajar el tope de gastos de campaña a los partidos políticos de la ciudad de Comonfort, Gto; para estar en las mismas circunstancias de competitividad, en tal circunstancia pedimos a este H. Tribunal que el acuerdo CGIEEG/006/2015 sea aplicado también para los candidatos independientes con la finalidad de obtener el financiamiento al tope de gastos de campaña ya que dicho acuerdo se encuentra

firme por no ser impugnado, además por que dichos acuerdos son con la finalidad de organizar las elecciones y por tal razón suplen las deficiencias de la ley.

VII. EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato, quien tiene su domicilio en Carretera Gto-Puentecillas Km. 2 + 767; Colonia Puentecillas; C.P. 36263; Guanajuato, Gto.

VIII. EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.-

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que consiste en el testimonio público número 18535, ante la fe del Lie. Luis Fernando Coello Rebolledo titular de la notaria publica número 1 de la ciudad de Comonfort, Gto; con el que justifico mi personalidad y mi legitimación para actuar en el presente.

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que anuncio por no tenerlas en mi poder y que consiste en el acuerdo de fecha 6 de febrero del 2015 recaído en el acuerdo CGIEEG/006/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato, con dicha prueba se prueba que el IEEG autorizo la cantidad de \$2'457'280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos 90/100 m.n.) como límite de aportaciones en dinero o especie de simpatizantes que serán ultimadas en las campañas de los candidatos en este ejercicio electoral.

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que anuncio por no tenerlas en mi poder y que consiste en el acuerdo de fecha 6 de febrero del 2015 recaído en el acuerdo CGIEEG/024/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato, con dicha prueba se prueba que el IEEG autorizo el tope de los gastos de campaña para el municipio de Comonfort, Guanajuato.

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que anuncio por no tenerlas en mi poder y que consiste en el acuerdo de fecha del 04 de abril del 2015 recaído en el acuerdo CGIEEG/042/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato. Con dicha prueba justico que se registró debidamente el Candidato Independiente al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que anuncio por no tenerlas en mi poder y que consiste en el propio acuerdo bajo número CGIEEG/062/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha 11 de abril del 2015 y notificado de manera personal el mismo día. Prueba que se justifica el ilegal acuerdo, pues carece de fundamentación y motivación para negar lo solicitado.

Dichas probanzas que anuncio fueron solicitadas al Consejo General del IEEG y que tan pronto nos la expidan se harán llegar al H. Tribunal, para demostrar mi dicho anexo a la presente el acuse de recibo; como anexo 02

LA PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Que hago valer en sus dos aspectos y que se traducen en todo lo que a esta parte procesal beneficien.

Por lo expuesto y fundado a usted Magistrado que integra la ponencia en turno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por interponiendo el Recurso de Revisión.

SEGUNDO: Se me tenga por expresando los agravios.

Protesto lo necesario
Guanajuato, Gto a fecha de su presentación

Prof. Cuahutemoc Mora Loma”

SEXTO.- Síntesis de agravios. En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO** hace valer medularmente que no obstante que el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los candidatos independientes deben ser considerados como un partido político de nuevo registro, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, esto es, que deben tener los mismos derechos y se deben observar los mismos principios de equidad y legalidad, por lo que resulta ilegal que la autoridad responsable le conceda a la candidatura independiente solo una mínima cantidad del financiamiento público para gastos de campaña, colocándola en desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos.

Aduce para ello que en sesión de fecha 6 de febrero del 2015, mediante acuerdo **CGIEEG/006/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, autorizó a los partidos políticos la cantidad de \$2'457,280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos noventa centavos) como límite de aportaciones en dinero o especie de simpatizantes que serán utilizadas en las campañas de sus candidatos, en tanto que a las candidaturas independientes solo se les autoriza una mínima cantidad del financiamiento público, quedando en desventaja.

Refiere que el financiamiento público obtenido para la candidatura independiente que representa, para contender por el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, asciende a la cantidad de \$111,864.98 (ciento once mil ochocientos sesenta y cuatro

pesos noventa y ocho centavos), que sumada al 10% de aportaciones de los simpatizantes, solo obtendrían la cantidad de \$158,905.90 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cinco pesos noventa centavos), lo cual en su concepto resulta desproporcionado con el resto de los contendientes electorales y los dejaría en estado de indefensión, pues solo alcanzarían una tercera parte de la cantidad de \$470,409.81 (cuatrocientos setenta mil cuatrocientos nueve pesos ochenta y un centavos), que fue establecida como tope de gastos de campaña.

Por otra parte, en el agravio **SEGUNDO**, la parte recurrente sostiene que la candidatura independiente no está en las mismas condiciones de igualdad, equidad y participación que los candidatos de los partidos políticos, para contender en las elecciones que se efectuaran el próximo 7 de junio del presente año y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme al artículo 1 de la Constitución.

En cuanto al agravio **TERCERO**, el recurrente sostiene que el acuerdo que impugna carece de fundamentación y motivación, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la autoridad tiene el deber de fundamentar y motivar siempre sus determinaciones.

Ante tales circunstancias, el impugnante considera que la autoridad responsable no está considerando a los candidatos independientes en las mismas condiciones que los partidos políticos, ya que a éstos les fue autorizado obtener con sus afiliados los recursos en especie o dinero especificados en el

acuerdo **CGIEEG/006/2015**, por lo que considera que se debió prever circunstancias de equidad y legalidad y otorgar a la candidatura independiente un mayor financiamiento para que con las aportaciones del 10% de los simpatizantes alcancen el tope autorizado para gastos de campaña, o bien autorizarles mayores aportaciones de simpatizantes hasta llegar a los gastos de campaña o reducir el tope de gastos de campaña a los partidos políticos, en el municipio de Comonfort, para encontrarse en las mismas circunstancias de competitividad.

Finalmente solicita que el acuerdo **CGIEEG/006/2015**, sea aplicado también a los candidatos independientes, con la finalidad de obtener el financiamiento al tope de gastos de campaña, además de que dicho acuerdo se encuentra firme por no haber sido impugnado.

Con base en todo lo anterior, considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 31, fracción V, 320, fracción III y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los principios y criterios jurisprudenciales que cita en su demanda.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/062/2015** de fecha 11 de abril del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en lo que respecta a la negativa de ampliación del financiamiento público, así como la negativa para recabar financiamiento privado en un porcentaje superior al establecido en la ley, hasta igualar el

tope de gastos de campaña establecido para la elección de ayuntamiento en Comonfort, Guanajuato a celebrarse el 7 de junio de 2015.

La causa de pedir del demandante, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

- Que la autoridad responsable no consideró en un plano de igualdad a los candidatos independientes, en relación a los partidos políticos cuando se determinó el monto del financiamiento público para gastos de campaña a que tenían derecho las planillas registradas de los candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

Lo anterior, pues no consideró circunstancias de equidad y legalidad para las candidaturas independientes, cuando estableció el límite de aportaciones en dinero o en especie de candidatos y simpatizantes, que serían utilizadas en las campañas de los candidatos de los partidos políticos y el límite individual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2015.

Por ende, que el proceder de la autoridad deja en desigualdad de condiciones de competitividad a la candidatura independiente, frente a los partidos políticos, para contender en las elecciones que habrán de celebrarse el próximo 7 de junio del presente año.

- Que la autoridad debió en todo caso conceder la oportunidad de recabar más financiamiento privado a las

candidaturas independientes, para poder alcanzar el tope autorizado para gastos de campaña, o bien reducir el tope de gastos de campaña de los partidos políticos.

Lo anterior, pues al negar la ampliación del financiamiento privado para las planillas registradas de los candidatos independientes los deja en desigualdad de condiciones frente a los partidos políticos, para contender en las elecciones que habrán de celebrarse el próximo 7 de junio del presente año.

- Que existe una falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que la autoridad no cumple con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme al artículo 1 de la Constitución.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

La legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/062/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se dio respuesta a la consulta formulada por el impugnante respecto del monto del financiamiento público para gastos de campaña, concedido a las planillas registradas de los candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Comonfort, y se negó la ampliación de financiamiento privado.

Conforme a lo anterior, se tendrá que definir a la luz de los agravios expuestos, si en el caso la autoridad responsable actuó o no conforme a derecho al determinar que no podía ser atendida favorablemente la solicitud del ahora recurrente, respecto de otorgar un monto mayor de financiamiento público al que les había sido autorizado a los candidatos independientes, así como al negarles la posibilidad de ampliación del financiamiento privado, al considerar respecto del financiamiento público, que éste ya había sido determinado en el acuerdo CGIEEG/049/2015, bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el propio acuerdo; y respecto del financiamiento privado que la ampliación solicitada se oponía a la normatividad electoral aplicable.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, podrán ser analizados en forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en uno diverso, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no, en el orden y forma expresada por el enjuiciante, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

Así las cosas, los motivos de disenso encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no consideró a los candidatos independientes en el mismo plano de igualdad, para efectos de la distribución del financiamiento público y

prerrogativas a que tienen derecho, devienen **inoperantes** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, se considera importante destacar lo siguiente:

Que la trascendencia del recurso de revisión reside justamente en que este Tribunal ejerza el control de legalidad o constitucionalidad respecto de las resoluciones que se impugnan; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional, que la resolución dictada por la autoridad responsable adolezca de vicios que justifiquen su anulación, revocación, modificación o confirmación, en términos de lo que dispone el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual en el particular no se satisface.

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Atendiendo a lo anterior, el concepto de agravio en el que la parte actora señaló que la autoridad responsable no consideró en un plano de igualdad a los candidatos independientes, en relación con los partidos políticos, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los primeros, se dice que resulta **INOPERANTE**, porque el accionante no expuso argumentos encaminados a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para negar su petición en el acuerdo impugnado, sino que dirige sus cuestionamientos respecto a lo que se debió acordar por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los acuerdos **CGIEEG/006/2015** de fecha 30 de enero de 2015 y **CGIEEG/049/2015** de fecha 4 de abril del mismo año.

Lo anterior, al estimar que el primero de los aludidos acuerdos debió aplicarse no solo a los partidos políticos sino también a los candidatos independientes y respecto del segundo, porque considera que el financiamiento público otorgado en el mismo a la planilla de candidatos independientes que representa, debió ser mayor al acordado.

Determinaciones en las que a consideración del recurrente la autoridad electoral no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Ley Comicial Local para efectos de concederles los mismos derechos que a un partido político de nuevo registro.

En efecto, en los acuerdos mencionados se determinó:

1.- En sesión extraordinaria celebrada el 30 de enero del 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo **CGIEEG/006/2015**, en el que se estableció el límite de aportaciones en dinero o en especie de candidatos y simpatizantes, que serían utilizadas en las campañas de los candidatos en el 2015, así como el límite individual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el referido año.

En el acuerdo referido se determinó que el límite de tales aportaciones sería la cantidad de \$2'457,280.90 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos noventa centavos), respecto de las aportaciones de candidatos; una cantidad igual para el caso de simpatizantes y la cantidad de \$122,864.05 (ciento veintidós mil ochocientos sesenta y cuatro pesos cinco centavos) como límite individual a las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes.

2.- Por su parte, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril del 2015, dicho Consejo emitió el acuerdo **CGIEEG/049/2015**, en el que se determinó el monto del financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho las planillas registradas de los candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento, que en el caso del municipio de

Comonfort, se acordó que ascendería a la cantidad de \$111,864.98 (ciento once mil ochocientos sesenta y cuatro pesos noventa y ocho centavos).

Cabe mencionar que aun y cuando el impugnante no ofreció ni exhibió con su demanda el acuerdo **CGIEEG/049/2015**, el contenido del mismo, se invoca como un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial de la Entidad, pues se accedió a su contenido a través del portal oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/>, siguiendo la liga a la página electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-049/2015.pdf>.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Ahora bien, los acuerdos antes referidos no fueron impugnados por el inconforme, dentro del término que concede el

artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a fin de que pudieran ser tomadas en cuenta las consideraciones que ahora se pretenden hacer valer y de resultar procedentes inhibir sus efectos, entendiendo entonces que las determinaciones asumidas en tales acuerdos al no haber sido impugnadas oportunamente, deben seguir rigiendo al ser consentidas tácitamente por el recurrente.

Lo anterior, sin que al efecto resulte válido que mediante una nueva solicitud formulada al Instituto Electoral Local sobre dichos tópicos, se pueda reactivar la oportunidad para cuestionar lo previamente determinado en acuerdos que han adquirido firmeza y menos aún si como en el caso no se expresan agravios tendientes a evidenciar que la respuesta dada por la responsable deviene ilegal y que en lo que toca al tema de la ampliación al financiamiento público se sustentó precisamente en que su solicitud no podía ser acordada de conformidad, en atención a que el financiamiento fue determinado en el acuerdo CG/IEEG/049/2015, bajo las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el mismo.

Esa falta de impugnación, tiene relación con el principio de preclusión procesal que consiste en la pérdida de una facultad al no efectuar un acto procesal oportunamente, con lo que se obtiene el respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derechos que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

Asimismo, los actos consentidos también se relacionan con el principio de *firmeza y definitividad* de las determinaciones que

asuman las distintas autoridades en materia electoral, el cual se encuentra previsto en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

En esa tesitura, es claro que el recurrente se conformó tácitamente con los acuerdos que desde fechas 30 de enero y 4 de abril del año 2015 emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en las que definió, en el primer caso, el límite de aportaciones en dinero o en especie de candidatos y simpatizantes, que serán utilizadas en las campañas de los candidatos en 2015 y el límite individual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2015 aplicables a los partidos políticos y en el segundo caso, el monto del financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho las planillas registradas de los candidatos independientes a integrantes de ayuntamientos, entre otros en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

De los razonamientos que han sido expresados en el presente fallo, se concluye que el agravio relativo a que la autoridad responsable no consideró en un plano de igualdad a los candidatos independientes, en relación con los partidos políticos, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los primeros, es **INOPERANTE**, pues como se dijo, no se expusieron argumentos dirigidos a controvertir la determinación asumida por la responsable en el acuerdo que se impugna, sino por el contrario se exponen argumentos tendentes a controvertir determinaciones que fueron asumidas con anterioridad por la autoridad electoral y

las cuales quedaron firmes, por no haber sido impugnadas por el recurrente dentro del plazo que la ley concede.

Aunado a lo anterior, los motivos de disenso aludidos al igual que los encaminados a demostrar que la autoridad responsable al conceder a los candidatos independientes solo una mínima cantidad del financiamiento público para gastos de campaña y negarle la ampliación del financiamiento privado, los deja en desigualdad de condiciones, frente a los partidos políticos para contender en las elecciones que habrán de celebrarse el próximo 7 de junio del presente año, al romperse el principio de equidad e igualdad, deviene además **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Primeramente se debe precisar que el artículo 41 Constitucional establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 41.- ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. **La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;** ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

De la disposición constitucional transcrita, se puede advertir que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes y para el caso de los candidatos independientes señala que tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

En este orden de ideas, la norma constitucional establece el principio de reserva legal para regular el financiamiento que deben tener tanto los partidos políticos y sus campañas electorales como los candidatos independientes y en el caso de los primeros, con la única limitante de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los privados.

En efecto, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que un ordenamiento con jerarquía de ley puede y debe ocuparse de determinado objeto de regulación jurídica, lo que excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta e inferior a la ley formal.

En el caso, el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que corresponde a la ley señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, para lo cual, únicamente prevé que se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, atendiendo al principio de reserva legal el artículo 320, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“**Artículo 320.**- Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:
I...
II...
III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta ley...”

En cuanto a las modalidades que puede tener el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, el artículo 325 de la ley comicial en cita señala:

“**Artículo 325.** El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I.- **Financiamiento privado, y**
- II.- **Financiamiento público.”**

Por su parte el diverso ordinal 326 de la ley electoral en comento establece:

“**Artículo 326.**- El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual **no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.**”.

De las normas transcritas, se advierte el derecho de los candidatos independientes a obtener financiamiento privado, así como la forma en que se integra y la modalidad en cuanto al límite máximo del monto de los recursos privados que pueden recibir.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el inconforme, este límite que estableció el legislador local al financiamiento privado de las candidaturas independientes, no vulnera el principio de equidad que rige en materia electoral, consagrado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, al contrastarlos con los límites permitidos a los partidos políticos con base en las

consideraciones siguientes:

Si bien de acuerdo a los referidos preceptos Constitucionales, las normas deben garantizar que la competencia entre los partidos políticos sea equitativa, lo cierto es, que el reconocimiento constitucional de la prerrogativa que asiste a los ciudadanos que de manera independiente pretenden contender a un cargo de elección popular, conforme a lo que dispone el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y que éstos cuenten con las prerrogativas necesarias para contender en los procesos comiciales; no implica que el legislador deba configurar en la ley ordinaria idénticas modalidades del financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, respecto de los candidatos independientes, en atención al régimen constitucional y legal a que éstos se encuentran sujetos como entidades de interés público.

En estas condiciones, el hecho de que no se establezca el límite máximo del monto del financiamiento privado, en la misma forma que se prevé para los partidos políticos, no lo hace contrario a las disposiciones establecidas en la Constitución General, ni tampoco vulnera los derechos humanos del inconforme o de la planilla que representa, pues no se coarta el derecho de los candidatos independientes a recibir las aportaciones a que se refiere el citado precepto legal, por lo que en ningún momento se le vulnera derecho político alguno.

Sobre todo, si se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de

los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De manera que, la existencia de modalidades diferenciadas para la constitución del financiamiento privado de los partidos políticos, en contraposición al que se prevé para los candidatos independientes, no rompe el principio de equidad rector de todo proceso electoral, pues se trata de diferentes instituciones jurídicas, que justifica una regulación también diferenciada.

Lo anterior es así, pues la diferencia sustancial entre los candidatos independientes y los partidos políticos, responde a que los últimos son actores políticos institucionalizados, esto es como entidades de interés público, las cuales conllevan responsabilidades mayores a la participación política electoral, a diferencia de los candidatos independientes que únicamente participan para un cargo específico por un periodo determinado.

Dados los razonamientos expuestos, se considera que el actuar de la autoridad responsable estuvo ajustado a derecho, al negar la ampliación del financiamiento privado a los candidatos independientes, dado que el mismo se determinó en base a lo establecido en la Ley Electoral Local, sin que se pueda considerar que con ello se vulnera el principio de equidad, pues como se dijo, la candidatura independiente y el partido político son instituciones diferentes que justifican una regulación diferente.

Lo anterior, con apoyo además en el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-OP-24/2014, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 en torno al tema en estudio.

No obsta a lo anterior, el argumento del impetrante en el que refiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 333 de la ley comicial local, los candidatos independientes deben tener los mismos derechos que los partidos políticos, pues parte de una premisa errónea ya que el dispositivo legal mencionado, lo que señala es que para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, **en su conjunto**, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Es decir, de la totalidad de candidaturas independientes que obtengan registro legal, entre todas ellas se repartirá por concepto de financiamiento público, el importe que correspondería a un partido político de nueva creación, lo que de ninguna manera implica que la norma establezca obligaciones de trato igualitario entre partidos políticos y candidaturas independientes.

Por lo anterior, se deben declarar **INFUNDADOS** los anteriores motivos de disenso aducidos por el impugnante, reiterando que el hecho de que el legislador local haya establecido modalidades diferentes para la constitución del financiamiento privado de los partidos políticos, en contraposición al que se prevé para los candidatos independientes, no rompe el principio de equidad rector de todo proceso electoral, pues se trata de diferentes instituciones jurídicas, que justifican una regulación también diferenciada, lo que además cumple a

cabalidad las exigencias impuestas en la ley, por lo que no se advierte vulneración al principio de legalidad.

Finalmente, en lo que respecta al reclamo del actor en el que se concretiza a señalar que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e inobserva su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme al artículo 1 de la Constitución, deviene igualmente **infundado** por las argumentaciones que a continuación se exponen:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundar la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por motivar el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, los mencionados principios no deben verse de manera aislada, sino en una estrecha interrelación donde exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la

norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Al respecto, es pertinente señalar que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pero entendido como un acto jurídico completo y no cada una de sus partes, por lo que no existe obligación para la autoridad responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones, sino que la determinación adoptada debe ser vista como una unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Con apoyo en lo expuesto, este Órgano Plenario considera que de la lectura del acuerdo impugnado, aparece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en estricto acatamiento a lo que le obliga el artículo 16 Constitucional, invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular, como se puede apreciar a lo largo de los considerandos primero a noveno del acuerdo controvertido.

Es decir, determina que con fundamento en disposiciones contenidas en la Constitución local de Guanajuato y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado ahí citadas, dicha autoridad es competente para dar respuesta al planteamiento formulado y que lo solicitado por el actor no puede ser acordado de conformidad, exponiendo las razones particulares que tuvo en consideración para emitir su determinación, las cuales corresponden al caso específico, y además, existe adecuación entre éstas y las disposiciones constitucionales y legales que se refieren, de ahí que el agravio de falta de fundamentación y motivación se torne infundado.

Consolida la conclusión anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En efecto en el caso particular, contrariamente a lo aseverado por el impugnante, el acuerdo combatido, sí contiene la fundamentación y motivación que lo sustenta pues incluso de manera particular en el considerando noveno estableció lo siguiente:

“NOVENO. Que del análisis de la consulta formulada respecto del financiamiento público, no puede ser acordada de conformidad en atención a que el financiamiento fue determinado en el acuerdo CGIEEG/049/2015 citado en el resultando séptimo, bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el propio acuerdo.

Con relación al financiamiento privado, tampoco es dable atender a su petición, ya que se opone a la normatividad electoral aplicable.

Se afirma lo anterior en razón de que si bien es cierto que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento privado, ya sea proveniente de sus candidatos o de sus simpatizantes, aquel debe sujetarse a las normas establecidas en la legislación electoral.

Así, la legislación comicial local prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos, en los términos que señala el artículo 46, segundo párrafo, del ordenamiento señalado que a la letra dice:

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En concordancia con la norma anterior, es que el legislador dispuso que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes de sus candidatos y simpatizantes no deberá superar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, como es de apreciarse en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al no preverse alguna excepción a la norma referida en el párrafo anterior, no resulta procedente autorizar una ampliación al financiamiento privado de los candidatos independientes registrados para contender por el ayuntamiento de Comonfort, por lo que el monto del financiamiento privado que recauden los candidatos independientes no podrá ser la cantidad pretendida para igualar al monto de tope de gasto de campaña, ya que rebasaría el 10% del tope de gasto de campaña para la elección de Comonfort.”

De lo anterior se advierte que las razones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado consideró para negar la consulta formulada por el ahora impugnante en relación al financiamiento público que les había sido autorizado a los candidatos independientes, así como para negar la autorización de ampliar el financiamiento privado fueron:

1) Que el financiamiento público había sido determinado previamente en el acuerdo CGIEEG/049/2015, bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el propio acuerdo, el cual cabe señalar que no fue impugnado por el recurrente en el término que para ello establece la Ley Electoral, por lo que el mismo al ser consentido tácitamente por los interesados, quedó firme ante la falta de impugnación y por ello la autoridad electoral se encontraba impedida para considerar de

nueva cuenta argumento alguno para modificar la determinación asumida; y,

2) Que la solicitud de ampliar el financiamiento privado se oponía a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, porque consideró que, si bien los candidatos independientes tenían derecho a recibir financiamiento privado ya fuera proveniente de sus candidatos o simpatizantes, aquél debía sujetarse a las normas establecidas en la legislación electoral, en la que se disponía que el financiamiento público debía prevalecer sobre cualquier tipo de financiamiento que recibirán los partidos políticos, citando al efecto lo establecido en el artículo 46 párrafo segundo de la ley electoral local.

Por lo que, en concordancia con la norma el legislador disponía que el financiamiento que debían recibir los candidatos independientes de sus candidatos y simpatizantes no debería superar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, sustentando tal determinación en lo que dispone el artículo 326 de la Ley Electoral.

Igualmente, precisó que al no preverse alguna excepción a la norma referida, no resultaba procedente autorizar una ampliación al financiamiento privado de los candidatos independientes registrados para contender por el Ayuntamiento del municipio de Comonfort.

Finalmente, en el último párrafo del considerando noveno del acuerdo que se impugna la autoridad responsable, citó como fundamento de sus argumentos los artículos 31, párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 77,

párrafo primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, representa en esencia la fundamentación y motivación empleada por la autoridad responsable para dar respuesta a la consulta formulada por el impugnante en relación al financiamiento público y privado materia de sus cuestionamientos, pues ahí se contienen las razones particulares que se tuvieron en consideración para emitir el acuerdo que ahora se impugna; existiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Por lo anterior, debe sostenerse como inexacta, la apreciación del recurrente, cuando afirma que el acuerdo combatido, carece de fundamentación y motivación e inobserva su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme al artículo 1 de la Constitución.

Así las cosas, lo procedente es confirmar la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo **CGIEEG/062/2015** de fecha 11 de abril del año 2015, mediante el que se da respuesta a la consulta formulada por el impugnante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la determinación asumida en el acuerdo **CGIEEG/062/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 11 de abril del año 2015, acorde a los razonamientos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al impugnante; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal, e infórmese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General